

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. – 18/2023

RESOLUCIÓN Nº.- 24/2023

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 8 de agosto de 2023.

Visto el recurso presentado en nombre y representación de la mercantil SINCOSUR, INGENIERÍA SOSTENIBLE S.L. contra los Pliegos que rigen la contratación del “SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL MAPA ESTRATÉGICO DE RUIDO DE LA CIUDAD DE SEVILLA (MERSE) EN SU CUARTA FASE (PERÍODO 2022-2027)”, expediente nº 2023/000032, tramitado por el Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de julio de 2022 se publicó en el perfil del contratante, el anuncio de licitación del “SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL MAPA ESTRATÉGICO DE RUIDO DE LA CIUDAD DE SEVILLA (MERSE) EN SU CUARTA FASE, “expediente nº 2023/000032. El mismo día se publica el anuncio de Pliegos, en el que se pone a disposición de los eventuales licitadores el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas.

SEGUNDO.- El contrato, con un valor estimado de 117.217,82 €, se tramita por procedimiento Abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación, todos ellos automáticos, estableciéndose en los anuncios que la apertura del Sobre 2, en el que se contiene la documentación a valorar, se efectuará el próximo 4 de agosto y que “La fecha de apertura de ofertas es orientativa. Se publicará en la plataforma la convocatoria publica de la mesa”

TERCERO.- Con fecha 24 de julio, este Tribunal tiene conocimiento, mediante correo electrónico enviado por la recurrente, de la interposición de recurso especial en materia

de contratación contra el PCAP, presentado por la mercantil SINCOSUR, INGENIERÍA SOSTENIBLE S.L. Con fecha 25 de julio, por parte del Registro General se traslada al Tribunal el recurso interpuesto y la documentación anexa al mismo.

Trasladado el recurso a la unidad tramitadora del expediente de contratación y solicitada a esta la copia del expediente y el informe al que se refiere el art. 56 de la LCSP, con fecha 28 de julio se recibe en el Tribunal la documentación remitida por el Servicio de Protección Ambiental, así como correo indicando que han concurrido a la licitación dos licitadores, a los que con tal fecha se les trasladó el recurso a efectos de alegaciones, informando que:

- A) "Se han presentado ofertas por las siguientes entidades:
- INERCO ACÚSTICA, S. L.
 - AAC CENTRO DE ACÚSTICA APLICADA, S. L.
- B) El recurso presentado por la entidad SINCOSUR, INGENIERÍA SOSTENIBLE, S. L. ha sido trasladado a ambas entidades con fecha de hoy, mediante sendos correos electrónicos, donde se les ha solicitado que confirmasen su recepción. En el momento de emisión de este correo electrónico no se ha recibido confirmación de dicha recepción por ninguna de las entidades citadas.
- C) Con independencia de lo anterior, y con posterioridad a los referidos correos, también se ha realizado en el día de hoy el envío citado a las entidades indicadas, a través del DEHU (DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA ÚNICA), una vez resueltos los problemas informáticos que impidieron dicho envío por esta vía.

La recepción del recurso por parte de los interesados tiene lugar los días 28 y 31 de julio, finalizando el plazo de alegaciones el 4 y el 7 de agosto, respectivamente.

Con fecha 28 de julio del presente, se dictó por el Tribunal Resolución de suspensión del procedimiento.

El 4 de agosto del corriente se reciben las alegaciones formuladas por INERCO ACÚSTICA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, y la doctrina jurisprudencial sobre el interés legítimo, la recurrente se encuentra legitimada, aun cuando no haya presentado oferta, habida cuenta de que sería la exigencia del Pliego impugnada la que le imposibilitaría participar.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

Por lo que respecta al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los **anuncios** de licitación, los **pliegos** y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Cumpliéndose los requisitos respecto del objeto, legitimación y plazo de interposición del recurso, procede entrar en el fondo de éste.

Conforme al escrito de interposición, la impugnación se fundamenta en la disconformidad del recurrente con los Pliegos rectores de la licitación, concretamente con la exigencia de acreditación ENAC, solicitando:

“- La paralización del proceso de licitación.

- La eliminación del requisito de solvencia técnica: Acreditación ENAC como laboratorio de ensayos conforme a la norma UNE-EN-ISO/ IEC 17025:2017 sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración en materia de acústica ambiental.”

Defiende el recurrente que “La única habilitación profesional requerida por la normativa vigente para la elaboración de Mapas Estratégicos de Ruidos es a través de la competencia de una titulación universitaria” y que “En tanto que no es exigible una habilitación profesional por ningún organismo para la realización de los Mapas Estratégicos de Ruidos, no se puede exigir la acreditación por ninguna entidad u organismo, de acuerdo al artículo 65, 79 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

... Para la elaboración de mapas de ruidos y planes de acción y prestación de servicios similares en los que las competencias estén fijadas a través de una titulación Universitaria, no es exigible la acreditación ENAC. Esto deriva de la Directiva Europea 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior y su traslado a la normativa estatal: Ley 17/2009 sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, conocida como Ley Omnibus”

Añade, además, que “En todas las ciudades andaluzas que han realizado el Mapa Estratégico de Ruidos “no han exigido la acreditación ENAC”, anexando al recurso extractos de Pliegos de diversas ciudades, en los que no se exige ninguna habilitación empresarial, y mantiene que “La normativa vigente a nivel comunitario, a nivel estatal y a nivel autonómico que regula la elaboración de mapas estratégicos de ruidos, definido en el punto 3: marco normativo del Pliego de Prescripciones técnicas que rige la presente licitación no exige la acreditación ENAC para la prestación del servicio. Tampoco se exige en la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruido y Vibraciones, de 25 de julio de 2014, y correcciones o modificaciones posteriores del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de Sevilla 20/12/2014 y BOP de Sevilla 06/03/2020).”

El órgano de contratación, por su parte, defiende en el informe remitido al Tribunal, la virtualidad de la exigencia del requisito de solvencia contenido en el Anexo, de conformidad con los art. 86 y 90.1 de la LCSP, a fin de conseguir un adjudicatario capacitado y solvente para la ejecución del contrato, argumentando que “La acreditación implica, entre otros aspectos, que la entidad en cuestión a quien se le requiere esta acreditación cuenta con personal cualificado y con experiencia, que dispone del equipamiento adecuado para el desarrollo de la actividad (en este caso la realización de mediciones acústicas y el tratamiento de los datos, que se aplican métodos y procedimientos de evaluación válidos y apropiados, que se emplean técnicas de control de calidad de los resultados y que se asegura la trazabilidad de las mediciones realizadas conforme a patrones internacionales.

La elaboración de un mapa de ruidos, y más aún tras las últimas novedades legislativas que modifican profundamente la sistemática que operaba hasta la realización de los últimos instrumentos de este tipo, complejizándolo significativamente, aconseja que el contratista al que se le adjudiquen estos trabajos sea fiable, en el sentido de que ejecutará los trabajos contratado con plena solvencia; es obligado recordar las dificultades que se pusieron de manifiesto para la recepción del vigente mapa de ruidos de la ciudad de Sevilla, siendo necesarios **ocho entregas** a las que se realizaron (hasta la última de ellas) siete informes desfavorables ante las correspondientes presentaciones de unos trabajos presuntamente finalizados, y que en realidad, como pusieron de manifiesto dichos informes, adolecían de carencias, inexactitudes u omisiones que no terminaban de solventarse, recepcionándose finalmente con un **retraso de más de dos años (26 meses)** sobre la fecha prevista para la presentación; estas carencias en general derivaron principalmente de la inexperiencia del adjudicatario, empresa de ingeniería que en absoluto estaba familiarizada con este tipo de trabajos, y que, si bien podía disponer de medios materiales y personales para desarrollar, con solvencia, numerosos trabajos de la rama ingenieril, no demostraron contar (a la vista de las vicisitudes indicadas) con la adecuada estructura para la óptima realización de los trabajos específicos consistentes en la correcta elaboración del mapa de ruidos.

Independientemente de que la exigencia de acreditación que se impone puede de algún modo evitar la repetición de los problemas que en su día tuvieron lugar con la recepción del vigente mapa de ruidos (cuya elaboración resultaba en aquellas fechas mucho menos compleja que la exigida hoy día), cabe indicar que **con este tipo de acreditación cuentan numerosas empresas de arquitectura, ingeniería y consultorías técnicas en general, e incluso profesionales de la arquitectura y la ingeniería** que actúan como personas físicas, no constituyendo una exigencia en absoluto exorbitante.”

En sus alegaciones al recurso, la licitadora INERCO incide en “Que es una práctica solvente, recomendable y habitualmente exigida por diferentes administraciones para asegurar la calidad de resultados, en ensayos de índole similar a los que se desarrollarán como parte de las actividades del contrato”, defendiendo que *“el procedimiento de la licitación debe continuar y deben de seguir manteniéndose los criterios de solvencia exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y a la vista de éstas, ha de partir nuestro análisis de la consideración de dos conceptos diferentes, a saber: la habilitación a la que se refiere el art. 65 de la LCSP, por un lado, y la solvencia, por otro.

La habilitación, como hemos tenido ocasión de analizar en diversas resoluciones (véanse Resoluciones 5/2021, 6/2021 y 25/2021), se configura como requisito de aptitud para contratar, en cuanto requisito mínimo de capacidad técnica exigido por una norma para la realización de la actividad objeto del contrato.

Las habilitaciones empresariales son, en efecto, requisitos de capacidad para contratar, no pudiendo ser confundidas con la solvencia técnica o profesional.

En aquellos supuestos en los que se exige una habilitación empresarial, conforme al art. 65 de la LCSP, nos encontramos con requisitos que no afectan a la solvencia del licitador sino al cumplimiento de la legalidad que afecta a la actividad a contratar, tal como se puso de relieve por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 1/2009, de 25 de septiembre de 2009, citada por Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 384/2014:

“La Habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trate. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo”.

Como referíamos en nuestra Resolución 25/2021, tal y como se ha matizado por la doctrina y las Juntas Consultivas, se infiere que las habilitaciones empresariales son requisitos de capacidad para contratar y que no pueden ser confundidas con la solvencia técnica o profesional.

La aptitud para contratar con el sector público, supone la concurrencia en el operador económico de tres requisitos, cuya integración y diferenciación ha venido generando con frecuencia confusión entre los órganos de contratación, y también entre los licitadores. El art 65 viene a enunciar, para su posterior desarrollo, las tres condiciones de aptitud para contratar con el sector público que debe reunir todo operador económico interesado en participar en un procedimiento de licitación pública: a) Capacidad de obrar; b) Solvencia suficiente y c) No incursión en ninguna de las prohibiciones de contratar.

El requisito de **capacidad** comprende una doble condición que le será exigible al empresario: ostentar personalidad, ya sea física o jurídica, y reunir capacitación legal específica para poder realizar prestaciones de la naturaleza de las que constituyen el objeto del contrato; se refieren a ello el artículo 65.2 con carácter general: *“Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”*, y el artículo 66.1, en relación a las personas jurídicas en particular; *“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

Por tanto, lo que en definitiva vienen a establecer estos artículos es la concreción, dentro de su genérica capacidad de obrar, de los requisitos que permitirán considerar al empresario legalmente capacitado para la ejecución del objeto del contrato; configurándose, así, la capacidad como un requisito de legalidad, diferente del requisito de solvencia, a través del cual el órgano de contratación busca asegurar un nivel de aptitud superior al simplemente exigido para poder ejercer legalmente una actividad determinada. A dicha diferenciación se refirió la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 1/09: *“el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 (54.2 del TRLCSP y 65.2 de la LCSP) es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto.”*, y en el mismo sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Informe 6/2010, indicó que *“La habilitación empresarial o profesional recogida en el artículo 43.2 de la LCSP (actual 54.2 del TRLCSP), es un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por alguna norma para la ejecución de un determinado contrato. Pero este requisito mínimo de aptitud no puede, por sí solo, ser suficiente para la ejecución de un contrato en el ámbito de la contratación pública, por lo que deberá completarse con los requisitos precisos de solvencia económica y técnica*

o profesional o, en su caso, clasificación, que se requieran al licitador como aptitud para poder contratar. Por tanto, si bien la habilitación es un requisito de aptitud legal, que podríamos considerar como una capacidad de obrar administrativa específica que implica un mínimo de capacidad técnica, su relación con las demás capacitaciones técnicas exigibles como requisitos de solvencia técnica y profesional es evidente. En efecto, la LCSP relaciona en diversos artículos el requisito de habilitación con los requisitos de solvencia o, en su caso, clasificación".

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en su Resolución 116/2015, destacaba que *"una cosa es la capacidad de obrar, otra la habilitación profesional exigida como parte de aquella y también diferente es la solvencia técnica que deben acreditar los licitadores para ser adjudicatarios", postulando (Resolución 622/2016) que "el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado 54.2 TRLCSP, es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal".* En la misma línea pueden citarse sus Resoluciones 140/2011 o 79/2018, así como las Resoluciones 31/2013 del Tribunal de Castilla y León, 40/2013 y 281/2019 del Tribunal de Madrid, y 105/2015 y 419/2015 del Tribunal de Andalucía entre otras.

La acreditación de la solvencia por parte los licitadores, (véanse, entre otras, nuestras Resoluciones 3/2022 o 15/2022), constituye, por su parte, el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, la capacitación para ejecutar de forma adecuada el contrato a cuya adjudicación se concurre. A tales efectos, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.

Para la acreditación de este cumplimiento, se deberán fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma, que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos, así como los mínimos exigibles.

Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Se atribuye al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que debe ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia y del principio de proporcionalidad, que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, ha sido objeto de análisis en múltiples Resoluciones de este Tribunal (10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022 o 3/2022), concluyéndose que es el órgano de contratación, el que conoedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades que con el contrato se pretenden, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

Como señalábamos en nuestra Resolución 31/2019, partiendo de la doctrina general de que corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación, sentada por los órganos de resolución de recurso contractuales y la propia jurisprudencia, compartida y aplicada por este Tribunal, (Central, Resoluciones nº 1159/2018, 362/2018, 135/2018, 1138/2017, 288/2017, 79/2015, Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/2010, de 10 de diciembre y, en igual sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 6/2011, de 5 de julio, Junta Consultiva de Contratación Administrativa informe 36/2007, de 5 de julio, informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre...), esta decisión del órgano de contratación no puede ser, sin embargo, una decisión arbitraria, sino que está sujeta a requisitos de legalidad y proporcionalidad.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), en interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia *“han de cumplir cinco condiciones: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, -que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, -que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate - y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”*, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones del Central 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego.

La determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia exigidos, de entre los admitidos, no corresponde a los licitadores sino a la Administración contratante, siendo exigible que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia, en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012, sin que el hecho de que existan otros pliegos de entes u organismos que hayan decidido establecer otros criterios de solvencia, más o menos exigentes, vincule, ni pueda vincular al Ayuntamiento de Sevilla.

En el caso que nos ocupa, el Anexo I al PCAP, establece en su apartado 3.3, en relación con la SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL, que:

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, mediante la descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

Se considera que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio siguiente:

- Que de la descripción de las instalaciones técnica, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio o investigación de la empresa, resulte que dispone, como medida para garantizar la calidad en la gestión de la Acreditación ENAC como laboratorio de ensayos conforme a la norma UNE-EN-ISO/ IEC 17025:2017 sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración en materia de acústica ambiental.

Por lo que respecta a las habilitaciones empresariales o profesionales, el apartado 4 del citado Anexo, se pronuncia como sigue:

La entidad licitadora habrá de contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, de acuerdo con la normativa en vigor.

La acreditación ENAC exigida no se prevé, pues, en el Pliego, como requisito de habilitación ex art. 65, sino como requisito de solvencia, si bien el recurso, que solicita la eliminación de un requisito de solvencia, se articula argumentando que “La única habilitación profesional requerida por la normativa vigente para la elaboración de Mapas Estratégicos de Ruidos es a través de la competencia de una titulación universitaria.

En tanto que no es exigible una habilitación profesional por ningún organismo para la realización de los Mapas Estratégicos de Ruidos, no se puede exigir la acreditación por ninguna entidad u organismo, de acuerdo al artículo 65, 79 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

Centrándose el recurso en la improcedencia de la exigencia de habilitación profesional, y dado que la acreditación exigida no se configura como tal, sino como requisito de solvencia, teniendo en cuenta la distinción entre ambas, como anteriormente analizábamos, la potestad del órgano de contratación para el establecimiento de los requisitos de solvencia y la inexistencia de otros argumentos en contra del requisito de solvencia impugnado, más allá de su no exigibilidad como habilitación profesional, no correspondiendo a este Tribunal la construcción, defensa, fundamentación y articulación jurídica de las pretensiones de la recurrente, y no alegándose ni argumentándose el incumplimiento de las condiciones que los requisitos de solvencia han de reunir, (a saber: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, que sean criterios determinados, que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, que se encuentren entre los enumerados en los artículos correspondientes según el contrato de que se trate y que no produzcan efectos de carácter discriminatorio), no quedando acreditada su irrazonabilidad o inadecuación para acreditar la solvencia, conforme a las alegaciones del recurso y el principio *congruentia petitum*, hemos de concluir la desestimación del mismo.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil SINCOSUR, INGENIERÍA SOSTENIBLE S.L. contra los Pliegos que rigen la contratación del “SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL MAPA ESTRATÉGICO DE RUIDO DE LA CIUDAD DE SEVILLA (MERSE) EN SU CUARTA FASE (PERÍODO 2022-2027)”, expediente nº 2023/000032, tramitado por el Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES